

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0097-2018</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
09/01/2018	15:52:53.7...	3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2051 del 04 de mayo de 2017, se levantó medida preventiva de suspensión de todas las actividades realizadas en la cantera denominada "La Perla", y en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se autorizó a los señores Jorge Mario Ceballos Lara, Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar y Virgilio de Jesús Munera Zuleta, para que realizaran las siguientes actividades:

- Implementar y adecuar el Cronograma de manejo de aguas lluvias (CME-07-03), la Construcción de piscina Sedimentadora 1, 2 y 3, el Sellamiento de viejas cunetas, Construcción de cuneta en pie de talud, Construcción de cunetas en vía, Construcción de cunetas perimetrales temporales, Construcción de pozo Sedimentador 1, 2 y 3, Cuneta Vía para lo cual única y exclusivamente se permite el uso maquinaria Komatsu PC200-8 y Hitachi E08 y Buldócer D6.*
- Cronograma inicial manejo de fauna y flora (CME-07-18), el cual contempla revegetalización de áreas adyacentes a las vías y revegetalización de zonas de protección de quebradas, el cual fue presentado mediante Radicado No. 112-3709 del 10 de octubre de 2016.*

Que, así mismo, en el artículo tercero, se autorizó la remoción del relicto del material localizado en la parte superior de la cantera para un volumen aproximado de 10.000 m<sup>3</sup>, ya que dicho horizonte de suelo se encuentra desconfinado y podría desprenderse generando sedimentación en las fuentes. De igual manera, para las actividades detalladas y remoción del relicto, se otorgó el término de un (1) mes.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que posteriormente, mediante escrito No. 112-1492 del 10 de mayo de 2017, el señor Juan Camilo Jaramillo Ochoa, apoderado de los señores Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar y Virgilio de Jesús Munera Zuleta, solicitó a la Corporación, prórroga por el término de dos (2) meses más, para dar cumplimiento a las actividad detallada en el artículo tercero de la Resolución No. 112-2051 del 04 de mayo de 2017, argumentando lo siguiente: *“ya que, debido a las condiciones climáticas, retrasaron las actividades, debido a que el terreno es de difícil manejo con las lluvias”,* y mediante oficio con radicado No. 120-2224 del 1 de junio del 2017, se dio respuesta, informándoles a los solicitantes que la Corporación debía realizar visita de control y seguimiento, con la finalidad de establecer la necesidad o no, de autorizar la prórroga.

Que mediante escrito No. 112-2720 del 23 de agosto de 2017, el señor Juan Camilo Jaramillo Ochoa, en calidad de apoderado de los interesados, allegó informe de las actividades llevadas a cabo en dicha cantera, y específicamente informó lo siguiente: *“Hasta la fecha se ha removido un aproximado de 4000 mts<sup>3</sup> de dicho material porque las aguas lluvias han dificultado tanto la entrada de volquetas como la remoción, no han cesado las aguas lluvias impidiendo el trabajo sobre la Cantera han caído aguas lluvias en las horas de la noche y en la madrugada lo que hace que el terreno albergue mucho pantano e impida el acceso para trabajar sobre los taludes por lo cual se le impide en época invernal el ingreso y además con gran dificultad para operar”*

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a las condiciones ambientales de la cantera y verificar la pertinencia de autorizar la prórroga solicitada para dar continuidad a la ejecución de las actividades detalladas en la Resolución No. 112-2051 del 04 de mayo de 2017, se realizó visita el 16 de agosto de 2017, de la cual se generó el informe técnico 112-1228 del 3 de octubre de 2017, y de lo allí establecido técnicamente, se expidió el Auto No. 112-1264 del 2 de noviembre del 2017.

Mediante dicho Acto Administrativo, se resolvió que, en cuanto a la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las actividades detalladas en el artículo segundo de la Resolución No. 112-2051 del 04 de mayo de 2017, era necesario y factible conceder la prórroga, razón por la cual mediante Auto No. 112-1264 del 2 de noviembre del 2017, se concedió la misma y se determinaron claramente cuáles eran las actividades que hacían falta para dar cumplimiento a lo requerido por Cornare; mismas que deben de realizarse de manera manual, es decir, sin ingresar maquinaria, con horarios diurnos (lunes – viernes, 8:00 am – 5:00 pm) sin incluir festivos. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de remoción del relicto del material localizado en la parte superior de la cantera, se estableció que no era necesaria, dado que, con el material retirado hasta el momento, se logró cumplir con la medida de prevención para que éste no se desprendiera, por lo tanto, los interesados ya no podrán realizar la actividad autorizada en el artículo 3 de la Resolución 112-2051 del 04 de mayo de 2017.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al apoderado facultado para ello, a través del correo electrónico el día 7 de noviembre del 2017, y al señor Jorge Mario Ceballos Lara, el mismo día.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente realiza un recuento de lo sucedido en Cantera La Perla, y enfatiza que se están realizando todas las actividades de prevención y mitigación de impacto ambiental. Así mismo, hace referencia a que Cornare mediante Resolución 112-2051 del 4 de mayo de 2017, autorizó la remoción del material relicto limo por una cantidad de 1000mts cúbicos de la parte superior de la Cantera y que en el tiempo comprendido entre el 4 de mayo al mes de junio de 2017, se retiraron de dicho material aproximadamente 4000mts cúbicos de limo de la parte superior, utilizando maquinaria a fin de realizar dicha remoción del material, bajando la altura del talud de la cantera, pero que esto no ha sido suficiente y que por tal, se requiere retirar dicho material debido a que por las constantes lluvias se han venido presentando precipitaciones como deslizamientos, que pueden provocar emergencias futuras.

*Agrega lo siguiente: ... Además, que cuando se presentó el cronograma de actividades a fin de realizar el plan de trabajo se constató la necesidad de retirar dicho material relicto de la parte superior, con la plena autorización de la entidad a fin de utilizar maquinaria a fin de remover el material, ya que este tiene condiciones de inestabilidad y puede generar a futuro un volcamiento. Ahora bien, dicho material limo actualmente está generando deslizamientos en la parte superior colocando en peligro la estabilidad del terreno en la parte superior por la cual, si se hace necesario retirarlo ya que puede generar un peligro inminente, por las condiciones del clima...*

Como consecuencia de lo anterior, argumenta que se requiere de manera urgente el retiro de dicho material, en proporción a mas 6000mts cúbicos que faltan de limo a fin de que no se genere un accidente, y que, en virtud de ello, solicita reponer el Auto No. 112-1264 del 2 de noviembre del 2017, con la finalidad que la Corporación modifique el artículo segundo del mismo, en el sentido de autorizar la remoción del material limo y, por ende, el ingreso de maquinaria.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo 4 del Auto 112-1264 del 2 de noviembre del 2017.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Una vez verificados los argumentos expuestos por el recurrente, se precisa que los motivos y razones por las cuales se estaba solicitando la prórroga, se tuvieron en cuenta con la expedición del Auto No. 112-1264 del 2 de noviembre del 2017, pues en éste se motivó y argumentó claramente, las razones por las cuales técnicamente no se hace necesario remover el material limo, pues reiteramos que dicha actividad fue autorizada teniendo en cuenta que lo que se pretendía, era que lo removieran como medida de prevención para que éste no se desprendiera y generará riesgos o afectaciones ambientales en la ubicación de la cantera; pero que con la última visita realizada (16 de agosto de 2017), de la cual se generó el informe técnico 112-1228 del 3 de octubre de 2017, se evidenció y verificó que el riesgo por movimiento en masa del material suelto, que se estableció en la visita realizada el día 23 de febrero del 2017, actualmente ya no tiene una calificación de riesgo alto derivado de volúmenes de material suelto o acumulados, como se precisó en el informe técnico No. 112-0357 del 28 de marzo del 2017, por lo cual actualmente, no es necesario la remoción de volúmenes adicionales a los ya retirados.

Adicionalmente, de acuerdo al estudio realizado por la firma GEOMESSA, allegado por los usuarios, no se hace necesaria el desarrollo de las actividades presentadas para la estabilización de los taludes, por existir una **alta estabilidad** que conforman el frente extractivo de la Cantera La Perla, y dada la estabilidad de las rocas, y teniendo en cuenta que actualmente no se observa un riesgo de material suelto o acumulados, remover más material, podría generar condiciones de desestabilización y un mayor aporte de limos difíciles de controlar, motivo por el cual, no se configuran situaciones fácticas, técnicas o jurídicas que impliquen reponer el Auto No. 112-1264 del 2 de noviembre del 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 112-1264 del 2 de noviembre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto, a los señores Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar y Virgilio de Jesús Munera Zuleta, a través de su apoderado, Juan Camilo Jaramillo Ochoa, al correo electrónico [camijo\\_ochoa@yahoo.es](mailto:camijo_ochoa@yahoo.es), por autorización expresa del mismo.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051972320968  
Proyectó: Mónica V.  
Fecha: 5/enero/2018

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente